

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 3 días del mes de septiembre del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS", (RO-03001-F-2025) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

1.-Objeto del presente: Conforme nota de elevación llegan los presentes para el tratamiento y resolución de los recursos de apelación interpuestos por la actora con fecha 17/06/2026 y por el demandado con fecha 16/06/2026, ambos contra la sentencia definitiva de fecha 05/06/2026, los que han sido concedidos respectivamente con fechas 18/06/2026 y 17/06/2026.

2.-Antecedentes del proceso. Contenido: Se trata en el presente de una demanda por alimentos extraordinarios y de reembolso de alguno de ellos.

La misma es [acogida](#) disponiéndose en lo que aquí interesa: "... I) Hacer lugar parcialmente a la acción de reembolso interpuesta por la [ACTOR_1] y en consecuencia ordenar al [DEMANDADO_1] que abone a la actora la suma de USD 4.073. Costas al demandado..."

Remito a la íntegra lectura de ese pronunciamiento, a cuyo fin se ha proporcionado el hipervínculo respectivo.

3.-Contenido de las expresiones de agravios que serán considerado. Alcance: Tal como venimos exponiendo reiteradamente: "*Siendo que los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) y por razones de brevedad, he de omitir transcribir o referenciar con precisión lo expuesto en dicho escrito, remitiéndome a su lectura , sin perjuicio de las menciones que realice más adelante. Ello por otro parte, consustanciado con la celeridad que cabe imprimir a este tipo de procesos. Las partes conocen lo que tales piezas dicen y los restantes*

operadores del servicio que les toque intervenir en la causa tienen acceso a las mismas, con lo que hasta podría considerarse totalmente innecesaria la referencia”.

4.-De los agravios: Las recurrentes vierten sus agravios en el siguiente orden:

4.1.-La parte actora incorpora sus [agravios](#) con fecha 06/07/2026, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación, a cuyo fin se facilitan el hipervínculo respectivo.

Se agravia toda vez que considera que solo se ha ponderado lo abonado a la agencia de turismo Guadi Viajes sin computarse gastos que “en cualquier tipo de viaje...exceden las prestaciones que brinda un operador de turismo”. Indica que se ha omitido valorar la respuesta de la [LUGAR_1] entidad que informo “que el paquete contratado con la agencia Guadi Viajes para el viaje al Reino Unido y República de Irlanda tuvo un costo aproximado de u\$s 11.000, cifra sensiblemente superior a la que después informó la propia agencia (u\$s 8.145)”. A los fines de sustentar su recurso refiere a los informes de la citada entidad y de la agencia de turismo mencionada.

Agrega que dentro de las erogaciones que no fueron contratadas con la agencia se encontraban los gastos del traslado a la ciudad de Buenos Aires para abordar allí el vuelo internacional y demás gastos en que incurrió el alimentado respecto de los cuales no se cuenta con comprobantes de su pago ni podría exigirse los mismos. Alude a que no se menciona la discordancia de los diferentes valores informados en el expediente ni se explica el porqué se eligió la suma menor.

Expone que si el progenitor aquí demandado no conocía el costo total del viaje es por su propio desinterés ya que nunca participó de reuniones. Critica la falta de perspectiva de género al resolver y solicita que se indique la fecha desde la cual se devengarán los intereses por las sumas adeudadas y la tasa aplicable, computándose que se trata en mayor medida de moneda extranjera.

4.2.-Ordenado el traslado de esa presentación el mismo no ha sido evacuado por la contraria.

4.3.-El demandado incorpora sus [agravios](#) con fecha 01/07/2026, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación, a cuyo fin se facilitan el hipervínculo respectivo.

4.3.1.-En su primer agravio refiere a una errónea y arbitraria valoración probatoria indicando que no ha existido consentimiento de su parte para con el costo del viaje realizado por su hijo. Expone que el solo hecho de haber autorizado el viaje de

aquél -en ejercicio de la responsabilidad parental- no importó su consentimiento con la cuantía del gasto y la asunción de una obligación de reembolso, máxime cuando en el caso el gasto fue asumido en forma unilateral e inconsulta por la actora. Indica que tratándose de alimentos extraordinarios la justificación de su procedencia debe ser rigurosa y agrega haberse opuesto oportunamente a la elección de la [LUGAR_1] para su hijo por los costos asociados a esa entidad.

4.3.2.-En su segundo agravio cuestiona la errónea aplicación al caso del artículo 669 del CCC. Ello toda vez que -expone- esa norma se aplica para los gastos vinculados a la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental y que el viaje al Reino Unido no era de extrema e impostergable necesidad agregando que no todos los alumnos la realizan.

4.3.3.-Por último se agravia por la aplicación al presente del concepto de solidaridad familiar toda vez que no constituye una fuente autónoma que permita trasladar al otro progenitor el costo de cualquier decisión unilateral adoptada por quien tiene el cuidado del hijo. Agrega que “Si el propio fallo reconoce que el gasto no era de salud, no era urgente, no era imprescindible, no era obligatorio y que existió falta de acuerdo parental, la sola invocación de la solidaridad familiar resulta insuficiente para fundar una condena patrimonial”.

5.-Pase a resolver y sorteo: Pasan los presentes a resolver con fecha 21/08/2026 practicándose el sorteo del orden de votación con fecha 28/08/2026.

6.-Tratamiento de los recursos. Análisis y solución del caso: Ingresando al tratamiento de los recursos lo haré en conjunto para ambos recursos.

Venimos delimitando en que consiste la tarea que los litigantes deben afrontar en esta instancia exponiendo: “En primer lugar, en lo que concierne a los agravios de la recurrente, cabe traer a la memoria lo sostenido por Podetti -con su proverbial agudeza- al señalar que no puede menos que exigirse a quien intenta que se revise un fallo, que diga porqué esa decisión judicial no lo conforma, poniendo de manifiesto lo que considera errores de hecho o de derecho, omisiones, defectos, vicios o excesos. Sólo si se procede de tal manera se cumple con los deberes de colaboración y de respeto a la justicia y al adversario, facilitando al Tribunal de Alzada el examen de la sentencia sometida a recurso y al adversario su contestación, así como también limita el ámbito de su reclamo (aut. cit., Tratado de los Recursos, Ed. Ediar, pág. 164; ver esta Sala in re

“Dasa, Juan Marcelo c/ Cascardo, Edgardo Jorge y otros. s/ Daños y Perjuicios”, Expte. N° 63.793/2.010, del XX/2012; ídem, “López; Cecilia y otro c/ Oliva, Walter y otro s/ Ds. Y Ps.”, Expte. N° 111.968/2.000, del 20/12/2011; ídem, “Rosas, Héctor O. c/ Tte. Aut. Plaza S.A. s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 16.947/2.008, del 17/5/2011; ídem, “Albarenque, Hugo c/ Navarro, Juan s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 76.409/2.007, del 23/02/2010, entre otros). Criticar es muy distinto a disentir, la crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que ésta pudiere tener. En cambio disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia. Para abrir idóneamente la jurisdicción de alzada deben ponerse en tela de juicio las partes del fallo que el apelante considera equivocadas (Conf. Highton-Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 5, pág.266/267). Por tanto, no se cumple con las exigencias que impone la ley ritual en su art. 265 cuando se ensayan extensas discrepancias en torno al mérito de la prueba producida y a las conclusiones del pronunciamiento en crisis, sin señalar ni demostrar los errores en que se ha incurrido concreta y puntualmente o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho, y más aún en autos donde el distinguido sentenciante de grado efectuó un meticuloso análisis y aplicó la normativa adecuada para arribar a una decisión fundada” (“Forberger, Walter Fernando c/ Forberger, Juan Carlos s/ fijación de y/o cobro de valor locativo”, Expte. 2349/2017, sentencia 02/11/2020, CNCiv., Sala J, <https://www.csjn.gov.ar/tribunales-federales-nacionales/inicio.html>).

En lo medular la magistrada expuso con meridiana claridad: “Por un lado, no es posible soslayar el alto nivel de conflictividad existente entre las partes, siendo nula la comunicación entre ambos, aún respecto a las responsabilidades parentales atinentes a sus hijos. Ello conlleva a situaciones como la presente, en la que no se encuentran claros los límites en relación a los gastos que afrontan como progenitores, debiendo acudir a estas instancias para dirimir el conflicto. Es así que en la audiencia de fecha 12/3/2026 ambos progenitores explicaron que fue su hijo adolescente [FAMILIAR_1] quien trasladaba la información sobre el viaje entre sus padres, no existiendo comunicación entre ellos, algo totalmente cuestionable teniendo en cuenta la envergadura del viaje. Así, tanto el padre como la madre tenían conocimiento del viaje, mas lo que no está claro es si tenían conocimiento del costo exacto del mismo. Es así que resulta evidente, a mi criterio, que ambos progenitores una vez más actuaron por su cuenta, omitiendo el

correcto ejercicio de la co-responsabilidad parental. De más está decir que el incumplimiento del ejercicio de la responsabilidad puede ser por acción o por omisión. Por un lado, la [ACTOR_1] fue quien consintió y alentó a su hijo a realizar el viaje de manera totalmente unilateral, sin tener mayor consideración en la envergadura del gasto que conllevaba y sin tener seguridad en cuanto al aporte económico del otro progenitor. Sostiene la [ACTOR_1] que la experiencia educativa tuvo un costo total de alrededor de U\$S 13.500, lo que traducido a pesos ronda la suma de \$ 19.507.500. En este punto cabe señalar que encuentro que, si bien es evidente que la finalidad del viaje y, en definitiva, del gasto, fueron realizados en beneficio del adolescente, no es posible afirmar que es una experiencia de extrema necesidad. Asimismo, no todos los adolescentes que asisten a esa escuela realizan el viaje, no es un requisito obligatorio de la institución, por lo tanto la misma no aplica sanción alguna a aquellos que la familia decide no realizar la experiencia. Por su parte, el [DEMANDADO_1] explicó que su hijo [FAMILIAR_1] le había comentado sobre un viaje a Inglaterra que tendría un costo de alrededor de U\$S 6.000 y que él le habría contestado al adolescente que iba a analizar si podía colaborar económicamente. Sin embargo, frente a ello el progenitor mantuvo una conducta completamente pasiva, omitiendo interiorizarse sobre los detalles del viaje a realizar por su hijo, amparado en la postura de que nunca estuvo de acuerdo con que sus hijos asistieran a dicha escuela ni mucho menos con las propuestas educativas. Aun así, está claro que tenía conocimiento del viaje y que firmó la autorización para que su hijo pueda realizarlo, por lo que mal podría esgrimir que no tenía conocimiento sobre el mismo. El propio [DEMANDADO_1] explicó que analizaría si podía afrontar el gastos, en ese entendimiento, cuál fue el efectivo análisis que hizo. No se sabe. Pero el viaje se hizo, alguien lo pagó y él firmó la autorización para que tenga la experiencia su hijo. Debo decirlo, en términos claros, resulta impensable que el [DEMANDADO_1] supusiera que él estaba exento de responsabilidad, tampoco probó que se haya opuesto al pago y que fue la madre quien asumió frente a su oposición el pago sola. Ahora bien, lo dicho no puede interpretarse como una aceptación irrestricta de cualquier erogación que posteriormente realizara la progenitora con motivo del viaje. En efecto, la propia declaración del [DEMANDADO_1] da cuenta de que el costo informado por su hijo rondaba los U\$S 6.000, resultando el monto informado por "Guadi Viajes" la suma de U\$S 8.145, por lo está claro que desconocía la mera posibilidad de la suma que aquí reclama la actora (que es más del doble de lo que [FAMILIAR_1] le informó). Habiendo realizado tales

consideraciones, he de afirmar que me encuentro ante una decisión extraordinaria que escapa del marco de una simple acción de reembolso, atento la falta de comunicación entre los progenitores, la fuerte conflictividad entre ambos y las posiciones adoptadas por cada uno de ellos”.

Pues bien, en el caso no advierto que ninguna de las partes recurrentes exponga a esta altura argumentos dirimientes que permitan modificar la decisión que viene cuestionada. Es claro que los argumentos recursivos deben analizarse a la luz y bajo al tamiz del contexto aportado por la magistrada, el cual no ha sido eficazmente cuestionado y queda ratificado con el propia admisión de los recurrentes en la audiencia celebrada con fecha 12/03/2026 en la que se dejó constancia: “Las partes explican que no tienen dialogo entre ellos, que es muy difícil comunicarse por lo que lo harán por mail, pudiendo adjuntarse las facturas y deberán denunciar el mail en autos y se comprometen a abrir la casilla por los menos dos veces por semana. En este acto la Judicatura les indica que el día martes y viernes deben mirarlo”.

En particular, y en el caso del accionado, su postura resulta difícil de sostener. En efecto, es cierto que la autorización conferida para la realización del viaje de su hijo se inscribe en el marco de su responsabilidad parental y que no tiene estricta vinculación con su consentimiento para afrontar los eventuales costos por la actividad a desarrollar por aquél concedida esa autorización.

Pero también es cierto que pudo haber denegado esa autorización con los fundamentos que aquí ha esgrimido (referidos a su innecesariedad, su no obligatoriedad, a la imposibilidad de afrontar los costos por el grupo familiar) y eventualmente, de serle requerida judicialmente, pudo exponer las razones de esa denegatoria. Sin embargo, nada de eso hizo; de modo que su recurso a mi juicio queda huérfano de sustento.

No se comprende la objeción que manifiesta respecto de la cita por la magistrada del artículo 669 del CCC, en tanto esa norma resulta ser la única referencia normativa relativa a la acción de reembolso aquí ejercida.

Tal como se ha expuesto “como sucede en todas las cuestiones derivadas de la responsabilidad parental, debe prevalecer el interés superior del niño, descripto como la máxima satisfacción de sus derechos, cuya fuente convencional y constitucional se encuentra en el art. 3.1, CDN y en el art. 75, inc. 22 CN. Como ya se anticipó, la asistencia debida por los progenitores a los hijos menores de edad tiene su fuente en la

responsabilidad parental y por ende debe procurar la máxima satisfacción de los derechos de los NNA (art. 659, Cód. Civ. y Com.)” (Una cuestión recurrente: el viaje de egresados, ¿es una cuota alimentaria extraordinaria?, Guilisasti, Jorgelina, TR LALEY AR/DOC/1664/2020).

En el caso resulta indudable la finalidad educativa (para el aprendizaje del idioma inglés) del viaje que es objeto de la decisión cuestionada, de conformidad a lo expuesto por la [LUGAR_1] en su informe al decir: “El viaje de estudio a Reino Unido y República de Irlanda da cierre al proyecto educativo bilingüe que contempla el aprendizaje de la lengua inglesa en el nivel inicial, para luego seguir su evolución en el nivel primario. En este sentido, es utilizado como herramienta de transmisión de conceptos que irán complejizándose con las materias especiales a medida que los alumnos cursan en inglés en Nivel Medio. Asimismo, el viaje de estudio a Inglaterra y República de Irlanda, propicia contextos de aprendizaje en los que los estudiantes resuelven situaciones cotidianas en un marco de inmersión lingüística y se ven obligados de una forma natural y significativa a utilizar la lengua inglesa como vehículo exclusivo de comunicación. Se lleva a cabo con estudiantes de 4to y 5to. Año”. Es claro entonces que el citado viaje excedía el concepto de mero esparcimiento.

Por último y si bien es cierto que el acuerdo al que se arribara en la audiencia celebrada en autos con fecha 12/03/2026 abarcaba solamente los alimentos extraordinarios referidos “a cuestiones de salud principalmente o necesidades urgentes que surjan (ej. lentes, ortodoncia, elementos ortopédicos porque algo sucedió, etc)” previéndose que en tal caso el progenitor asumiría el 70 % de su costo y la progenitora el 30 % restante, cierto es que en el caso y relacionado con aquél viaje de índole eminentemente educativa, por las particulares circunstancias advertidas, se le ha impuesto colaborar tan solo con el 50 % de esa erogación.

En el caso del recurso de la actora, se desentiende de la argumentación expuesta por la magistrada en la sentencia cuestionada. Por caso, se refiere allí al compromiso asumido por la recurrente en forma unilateral o al menos en forma no consensuada con el progenitor demandado aspecto que entiendo no es posible discutir en esta instancia toda vez que al demandar ese desacuerdo fue evidenciado por su parte al mencionar: “Sin embargo, cuando faltaban pocas semanas para iniciar el viaje, me enteré que el padre no iba a pagar NADA”.

Desacuerdo que se evidencia de los dos informes dirimientes para resolver la cuestión aquí debatida, a saber el de la [LUGAR_1] y el de Guadi Viajes de los cuales emerge que quien afrontó todos los pagos resultó ser la aquí actora.

La primera entidad al contestar el informe respecto del Viaje al Reino Unido y República de Irlanda, dijo que cada familia canceló el paquete (transportes, aéreos, traslados estadías y alojamientos) con la agencia GUADI VIAJES por un monto aproximado de U\$S 11.000.-

Luego, consultada esa agencia la misma informó textualmente: “Pagado DÓLARES USD 6.260, correspondientes a los servicios terrestres: alojamiento (sin alimentos), traslados, ferrys y seguro de asistencia, en las localidades de Edimburgo, Belfast, Liverpool y Londres, sumando 42 días. Aéreo desde Buenos Aires: USD 1.885. Total abonado por dicha persona: USD 8.145. Solamente quedó un saldo de USD 475, correspondiente a un alojamiento en Belfast por cambio de Hotel Irlanda. El importe era de USD 625 y solamente abonó USD 150”.

De tal modo, este segundo informe entiendo resulta más específico para acreditar la erogación realizada (tratándose de la agencia que organizó y cobró el viaje) remitiendo de hecho el primero al contenido de este último. Pues entonces advierto que el costo total erogado e informado resultaría de U\$S 8.295.- (U\$S 8.145.- + U\$S 150.- abonados posteriormente) y por ese importe (el 50 %) deberá prosperar la demanda.

Del último informe referido emerge además una circunstancia que entiendo dirimente en torno tanto al recurso de la actora cuanto del accionado. En efecto se adjunta un intercambio por whatsapp mantenido por el propietario de la agencia con el progenitor aquí demandado y en el mismo se le informa a este último que el “Importe del viaje desde roca y regreso a nqn. REINO UNIDO Usd 6260.puede ser en \$\$ o en billete”. De la actora en tanto se acredita que el gasto de traslado General Roca-Buenos Aires-General Roca también se encontraba incluido en el presupuesto del viaje aspecto reafirmado asimismo con el correo que le remitiera la [LUGAR_1] con fecha 12/12/2024 que adjuntara con su demanda (allí se informa como costo total del viaje U\$S 6.000.-); del demandado en tanto surge de ese informe el expreso conocimiento del viaje y su contenido económico y no se evidencia luego su expresa oposición (arg. arts. 641 y 642 CCC).

Referido a aquélla oposición se ha consignado que “En realidad, ante el

inocultable conocimiento del acto festivo que proyectaba realizar su ex cónyuge para la hija menor de ambos, lo que debió hacer S era oponerse expresamente a esa decisión y, por ende, a la consecuente erogación excepcional que habría de generar, ya sea por considerarla un simple capricho de su hija o un deseo exclusivo y abusivo de la progenitora. Y luego, de persistir el desacuerdo, dirimir ese conflicto en el ámbito judicial (art. 642, CCyC), pues ninguno de los cónyuges posee una voluntad calificada al respecto. No está de más apuntar que en cuanto a los actos que habilitan la intervención judicial en los términos de la norma antes citada, quedan incluidos todos los actos concernientes a la vida y al patrimonio del hijo, cualquiera sea su entidad, y mientras exista desacuerdo (Jorge H. Alterini, obra y tomo citados, pág. 734)” (V., P. G. vs. S., F. D. s. Incidente, Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería Sala A, General Pico, La Pampa; 21/09/2022; Rubinzal Online; RC J 36/23).

Los gastos adicionales -a lo afrontado con la agencia- que refiere la progenitora por un lado no han sido mínimamente acreditados y por el otro de su propia exposición emergería que fueron afrontados por ella y con el dinero aportado por el progenitor y demás familiares (ver punto 2, A, a, de su demanda). De modo tal que no se comprende la razón de su disconfomidad.

Si entiendo le asiste la razón respecto del devengamiento de los intereses en tanto si se trata de un reembolso deben ser reconocidos al menos desde la erogación de las sumas. En el caso no se ha acreditado en forma documentada de que modo fue abonada la suma ya citada, de modo tal que he de propiciar que el importe cuyo reembolso se ordena devengue desde la fecha del viaje del hijo de ambos recurrentes (08/05/2025) intereses a una tasa del 6% anual en sintonía con la propiciada (entre el 6 % y el 8 % anual) en el ajejo precedente “LARROSA GUARDIOLA, Laura c/COLONIA CHICA S.R.L. s/EJECUCION HIPOTECARIA s/CASACION” (Expte. N° 25568/11-STJ-, Sentencia 09/05/2013).

7.-La decisión propuesta: Por lo expuesto he de propiciar: a) Hacer lugar en su menor extensión al recurso de la actora elevando el importe del reembolso ordenado en la sentencia de primera instancia a la suma de U\$S 4.147,50.- devengando ese importe desde el 08/05/2025 intereses a la tasa del 6 % anual hasta su efectivo pago ; b) Rechazar el recurso del demandado; c) Sin imposición de costas en ambos recursos por no haber mediado contradicción, las que de conformidad al principio general en el fuero serán asumidas por su orden (art. 19 CPF, y 62 CPCC).

Por la actuación en esta instancia regular los honorarios de la letrada interviniente como patrocinante de la actora, Moira Revsin, en el 27 % y los de la letrada patrocinante del accionada, Lorena Iuorno, en el 25 %, en ambos casos con relación a los asignados en la instancia anterior (art. 15 LAAP).

ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.
ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- I) Hacer lugar en su menor extensión al recurso de la actora elevando el importe del reembolso ordenado en la sentencia de primera instancia a la suma de U\$S 4.147,50.- devengando ese importe desde el 08/05/2025 intereses a la tasa del 6 % anual hasta su efectivo pago.
- II) Rechazar el recurso del demandado.
- III) Imponer las costas de ambos recursos por su orden por las razones expuestas en el punto 7 del voto rector.
- IV) Por la actuación en esta instancia regular los honorarios de la letrada interviniente como patrocinante de la actora, Moira Revsin, en el 27 % y los de la letrada patrocinante del accionada, Lorena Iuorno, en el 25 %, en ambos casos con relación a los asignados en la instancia anterior (art. 15 LAAP).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC., a Caja Forense mediante cédula y oportunamente vuelvan.

Se deja constancia que la Sra. Jueza Verónica HERNANDEZ no firma la presente por encontrarse en uso de Licencia, habiendo participado del Acuerdo. Conste.-